



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0283/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 25 de mayo del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0283/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 24 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201193323000137, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De conformidad con los artículos sexto, párrafo segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo en forma respetuosa para solicitarle a los Servicios de Salud de Oaxaca a través de la Dirección de Administración, de las Unidades y Departamentos que conforman esta Dirección, la información que a continuación se detalla:

1. La relación de personal de nuevo a los Servicios de Salud de Oaxaca, considerados como base, regularizados y formalizados del año 2020 al 2023, cuyas plazas hayan sido asignados tanto por la autoridad como por el sindicato, así como el código funcional designado.
2. La relación de personal tanto de formalizados y regularizados que hayan tenido un movimiento a una plaza de base y proporcionar la información y/o documentación que acredite el movimiento realizado durante los años 2020 y 2023.
3. La relación de personal de base que haya tenido cambio de código durante los años 2020 y 2023, en el cual se indique el código anterior, el código nuevo, si se llevó mediante procedimiento escalafonario y justificación del movimiento escalafonario.
4. En específico de los CC. Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco, solicito la siguiente información:
 - a. Año de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca y su modalidad de contratación.
 - b. Tipo de plaza sindical (base, formalizado o regularizado), código funcional y clave presupuestal de los referidos en los años 2020, 2021, 2022, y 2023.
 - c. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al tipo de plaza sindical, es decir, de formalizado y/o regularizado a base indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

d. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al código funcional, indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

e. Centro de adscripción y sección sindical a la que pertenecen las personas indicadas en este punto.

Agradezco su atención.

En el apartado "otros datos para facilitar su localización", se encontró escrito libre por el cual se manifestó lo siguiente:

Dirección de Administración, Unidad de Servicios al Personal, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Relaciones Laborales, Departamento de Operación y Pagos, Archivo, todos de los Servicios de Salud de Oaxaca

Segundo. Primera suspensión de plazos

El 10 de marzo de 2023, mediante acuerdo OGAIPO/CG/018/2023, aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante, fueron **suspendidos** los plazos legales con efectos retroactivos al **27 de febrero de 2023**; y **levantándose** los mismos, el **24 de marzo de 2023**, mediante acuerdo OGAIPO/CG/023/2023.

Tercero. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 10 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número 24C/788/2023, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud con folio de la PNT 201193323000137. Se informa que se solicitó a la Dirección de Administración de los Servicios de _Salud de Oaxaca, área competente, en cuatro ocasiones número de oficios 24C/640/2023, 24C/688/2023, 24C/735/2023 y 24C/771/2023 durante los meses de febrero y marzo del año en curso, sin que hasta el momento haya contestación por el titular de dicha área. En caso de haber una contestación posterior será notificada.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Interposición del recurso de revisión

El 13 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 133, 137, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo el recurso de revisión por falta de respuesta, en virtud de que el oficio número 24C/788/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual fue informado que el área competente no emitió contestación, incluso, se menciona que de haber contestación posterior será notificada. Lo anterior, vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en los artículos sexto,

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; primero, párrafo segundo y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no deberá restringirse. Por lo que se deberá ordenar la entrega de la información solicitada. Adjunto en archivo digital, la contestación del sujeto obligado. Cabe mencionar que, el sujeto obligado refiere los oficios número 24C/640/2023, 24C/688/2023, 24C/735/2023 Y 24C/771/2023 de diferentes fechas, en embargo, no adjunta copia de acuse, o proporciona algún dato adicional del cual pueda inferirse, el contenido de los mismos.

En archivo adjunto se encontró un documento [Transcrito en el Resultando segundo de la presente Resolución]

Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha **27 de marzo de 2023**, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0283/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Segunda suspensión de plazos

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/026/2023, aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante, fueron nuevamente **suspendidos** los plazos legales a partir del día **27 de marzo de 2023**; y **levantándose** los mismos, el día **2 de mayo de 2023**, mediante acuerdo OGAIPO/CG/037/2023.

En atención dicha suspensión de plazos, la notificación del acuerdo de admisión surtió efectos a partir del 2 de mayo de 2023.

Séptimo. Alegatos del sujeto obligado

Oficio sin número de fecha 4 de mayo de 2023, dirigido a la comisionada instructora, signado por el director de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, por el cual rinde sus alegatos y manifestaciones, en los siguientes términos:

Es de recalcar, que a la fecha 10 de marzo de 2023 el acuerdo OGAIPO/CG/018/2023 no había sido notificado a este sujeto obligado, y siendo la fecha del vencimiento legal del plazo, se dio una contestación parcial por el representante legal de este sujeto obligado a través del oficio 24C/788/2023, la que obra en la PNT como constancia probatoria.

Posteriormente y estando operando la suspensión de plazos se otorga a la Unidad de Transparencia el oficio 11c/11C.1/1754/2023 signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. El cual da



contestación a cada uno de los puntos planteados por el solicitante; Incluyéndose al presente como **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta. **Se anexa como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. [...]"

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. [...]"

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Se valoren las circunstancias en las que se tramitó y desahogo la solicitud atendiendo a las suspensiones de plazos otorgadas por el OGAIPO.

TERCERO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

Anexo a dicho oficio se encontraron las siguientes documentales:

1. Nombramiento del director de Asuntos Jurídicos, de fecha 1 de diciembre de 2022, a favor de Christian Ramírez Sánchez.
2. Oficio 24C/0771/2023, de fecha 9 de marzo de 2023, dirigido al Director de Administración, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, por el cual se exhorta a atender la solicitud de acceso de información de mérito.
3. Oficio 24C/ 00735 /2023, de fecha 7 de marzo de 2023, dirigido al Director de Administración, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, por el cual se solicita la información por última ocasión en relación al folio 000137.
4. Oficio 24C/ 00688 /2023, de fecha 1 de marzo de 2023, dirigido al Director de Administración, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, por el cual se solicita la información por segunda ocasión en relación al folio 000137.

5. Oficio 24C/ 0640 /2023, de fecha 24 de febrero de 2023, dirigido al Director de Administración, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos, por el cual se solicita la información en relación al folio 000137.

6. Oficio IIC/IIC.7/1754/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, firmado por el Director de Administración, por el cual atiende la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/00777/2023 de fecha 09 de marzo del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 0137, comunico:

En relación a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 se anexan relaciones con la información solicitada.

Con lo que respecta al punto 4; relacionado al inciso a) informo a Usted lo siguiente:

NOMBRE	FECHA INGRESO A LOS SSO	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
ABEL GUTIERREZ FLORES	01-07-2014	FORMALIZADO
TERESA DE JESUS MOTA MATADAMAS	01-05-2008	REGULARIZADO
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	16-04-1994	BASE

Así mismo con relación al inciso b) informo lo siguiente:

NOMBRE	AÑO	TIPO PLAZA	CÓDIGO FUNCIONAL
ABEL GUTIERREZ FLORES	2021	BASE	M03024
TERESA DE JESUS MOTA MATADAMAS	2022	BASE	M03022
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	2022	BASE	M03020

Con relación a los incisos c) y d) le informo lo siguiente:

NOMBRE	AÑO	JUSTIFICACIÓN	CÓDIGO	FECHA NOMBRAMIENTO
ABEL GUTIERREZ FLORES	2021	PROMOCIÓN DIRECTA	M03024	16-11-2021
TERESA DE JESUS MOTA MATADAMAS	2022	PROMOCIÓN DIRECTA	M03022	01-12-2022
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	2022	PROMOCIÓN DIRECTA	M03020	16-11-2022

Y con lo que respecta al inciso e) le informo:

NOMBRE	CENTRO DE ADSCRIPCIÓN	SECCIÓN SINDICAL
ABEL GUTIERREZ FLORES	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U.FINANZAS)	SECCIÓN 35
TERESA DE JESUS MOTA MATADAMAS	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U.FINANZAS)	SECCIÓN 35
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U.FINANZAS)	SECCIÓN 35

Hago de su conocimiento que también se pueden consultar los datos de los trabajadores en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afIdEntidad=MjA=&idSujetoObligado=METSzMSujetoObligado=METSzM#tarjetaInformativa.

7. Tabla titulada "Relación de personal de nuevo ingreso para los años 2020, 2021, 2022, 2023", con un total de 875 registros. A modo de ejemplo se muestra parte de la misma:

**RELACION DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2020, 2021, 2022 Y 2023**

N°	NOMBRE	CODIGO	AÑO	PROPUESTA	PERSONAL DE:
1	REYES CALVO RAUL	M02073	2020	JEFATURA	BASE
2	OLMEDO CRUZ ALAN	M02073	2020	SINDICATO	BASE
3	DIONISIO CRUZ BRENDA	M02073	2020	JEFATURA	BASE
4	RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE LUIS	M02073	2020	JEFATURA	BASE
5	SALINAS VIZARRETEA EDUARDO	M02073	2020	SINDICATO	BASE
6	LOPEZ JUAN MARIA PAOLINA	M01008	2020	JEFATURA	BASE

8. Tabla titulada "Relación de personal formalizado y regularizado que pasó a una plaza base", con un total de 58 registros. A modo de ejemplo se muestra parte de la misma:

RELACION DE PERSONAL FORMALIZADO Y REGULARIZADO QUE PASO A UNA PLAZA DE BASE

N°	NOMBRE	AÑO	TIPO	TIPO DE PERSONAL
1	CHIÑAS JIMENEZ LOURDES	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
2	ESTEVA GALLEGOS EDITH	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
3	LUIS AGUILAR ELIZABETH	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
4	SANTIAGO REYES FELIPE	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
5	MARTINEZ GUZMAN CHRISTIAN	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO

9. Tabla titulada "Relación de personal de base que tuvo cambio de código", con un total de 25 registros. A modo de ejemplo se muestra parte de la misma:

RELACIÓN DE PERSONAL DE BASE QUE TUVO CAMBIO DE CÓDIGO

N°	NOMBRE	AÑO	CODIGO ACTUAL	TIPO
1	ANGELINA BAÑOS SERGIO	2020	M02055	PROMOCION ESCALAFONARIA
2	MERINO MORALES EFRAIN	2020	M02054	PROMOCION ESCALAFONARIA
3	VASQUEZ DE LA ROSA JOSE MANUEL	2020	M02073	NUEVO INGRESO ESCALAFON
4	MELCHOR VASQUEZ EDUARDO	2020	M02055	PROMOCION ESCALAFONARIA

Octavo. Envío de información a la parte recurrente por el sujeto obligado

El 8 de mayo de 2023, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente por la PNT los oficios y documentales referidas en el resultando anterior.

Noveno. Alegatos de la parte recurrente

El 10 de mayo de 2023, en atención a los alegatos remitidos por el sujeto obligado, la parte recurrente manifestó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

En seguimiento al Recurso de revisión identificado con el expediente número R.R.A.I./283/2023/SICOM, me permito hacer las siguientes consideraciones respecto a la respuesta del sujeto obligado vía conciliación:

Primero. Respecto al criterio INAI 01/17, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información (...).

Segundo Criterio INAI 03/17, no existe la obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de información (...).



Con base a lo anterior, es importante mencionar que en este sentido no se está ampliando la información, sin embargo, la información presentada no cumple con los parámetros establecidos en la solicitud de transparencia respecto a los numerales dos, tres y cuatro, incisos c) y d); toda vez que no proporciona la documentación que acredite el procedimiento escalafonario, autoridades que intervinieron, actas de la comisión de escalafón y no indica si las plazas pertenecen a la autoridad o sindicato. Esto puede ser consultado en los numerales referidos dentro de la solicitud de transparencia.

Por otro lado, en relación al criterio 03/17, no se está solicitando la elaboración de documentos ad hoc para atender esta solicitud de acceso de información; es decir, el sujeto obligado debe tener en su posesión las documentales que acrediten los movimientos referidos. Los cuales deben ser presentados en sus versiones públicas de acuerdo a la norma respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos sexto, párrafo segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 133 y 137, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo cual vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en los artículos sexto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; primero, párrafo segundo y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no deberá restringirse.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, se tuvo que las partes no realizaron manifestaciones o alegato alguno dentro del plazo establecido, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 24 de febrero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 10 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 13 de marzo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreeséido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreesimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado presentó nueva información, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con los resultados contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma porque el área competente no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado informó las razones por las cuales atendió la solicitud en dichos términos, ya que la solicitud se vencía el 10 de marzo de 2023 y con esa fecha se aprobó el acuerdo de suspensión de plazos por el Órgano Garante, situación de la que no tuvo conocimiento hasta después.

Bajo este contexto, en vía de alegatos remitió diversa información para atender la solicitud de acceso a la información, como se podrá ver en el siguiente recuadro, a efectos de facilitar su análisis. En dicho recuadro, también se incluyen las manifestaciones que hizo la parte recurrente una vez admitido el recurso de revisión:

Solicitud	Alcance del sujeto obligado	Manifestaciones de la parte recurrente
1. La relación de personal de nuevo a los Servicios de Salud de Oaxaca, considerados como base, regularizados y formalizados del año 2020 al 2023, cuyas plazas hayan sido asignados tanto por la autoridad como por el sindicato, así como el código funcional designado.	Se proporciona tabla con relación de personal de nuevo ingreso para los años 2020, 2021, 2022, 2023, desagregado por: código, año, propuesta (jefatura o sindicato) y tipo de personal (base, regularizados y formalizados).	No brinda manifestación ulterior.

<p>2. La relación de personal tanto de formalizados y regularizados que hayan tenido un movimiento a una plaza de base y proporcionar la información y/o documentación que acredite el movimiento realizado durante los años 2020 y 2023.</p>	<p>Se proporciona relación de personal formalizado y regularizado que pasó a una plaza base, lo anterior para los años 2020 y 2023.</p> <p>No se entrega información y/o documentación que acredite el movimiento realizados.</p>	<p>respecto a los numerales dos, [...] toda vez que no proporciona la documentación que acredite el procedimiento escalafonario, [...]</p> <p>[...] el sujeto obligado debe tener en su posesión las documentales que acrediten los movimientos referidos. Los cuales deben ser presentados en sus versiones públicas de acuerdo a la norma respectiva.</p>
<p>3. La relación de personal de base que haya tenido cambio de código durante los años 2020 y 2023, en el cual se indique el código anterior, el código nuevo, si se llevó mediante procedimiento escalafonario y justificación del movimiento escalafonario.</p>	<p>Se proporciona relación de personal de base que tuvo cambio de código, lo anterior para los años 2020 y 2023. Lo anterior desagregado por año, código actual y tipo de de cambio (promoción escalafonaria, nuevo ingreso escalafón).</p> <p>No se pronuncia respecto a la justificación del movimiento escalafonario.</p>	<p>respecto a los numerales [...] tres [...] toda vez que no proporciona la documentación que acredite el procedimiento escalafonario [...]</p> <p>[...] el sujeto obligado debe tener en su posesión las documentales que acrediten los movimientos referidos. Los cuales deben ser presentados en sus versiones públicas de acuerdo a la norma respectiva.</p>
<p>4. En específico de los CC. Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco, solicito la siguiente información:</p>		
<p>a. Año de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca y su modalidad de contratación.</p>	<p>Se remite tabla que detalla fecha de ingreso y modalidad de contratación para cada servidor y servidora pública señalada.</p>	<p>No brinda manifestación ulterior.</p>
<p>b. Tipo de plaza sindical (base, formalizado o regularizado), código funcional y clave presupuestal de los referidos en los años 2020, 2021, 2022, y 2023.</p>	<p>Se remite tabla con "año", "tipo de plaza" y "código funcional". En ese sentido se señala que para el primer servidor público se reporta solo el año 2021, para la segunda y tercera se reporta información del año 2022.</p>	<p>No brinda manifestación ulterior.</p>
<p>c. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al tipo de plaza sindical, es decir, de formalizado y/o regularizado a base indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.</p>	<p>Se remite información para cada persona señalada del movimiento realizados en 2021 y 2022, todos ellos señalan como justificación la promoción directa, el código (que corresponde al mismo que se reportó en el inciso anterior) y la fecha de movimiento.</p> <p>En este sentido no existe pronunciamiento respecto a: autoridades que intervinieron, mecanismo, actas de la comisión de escalafón, clave presupuestal. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.</p>	<p>respecto a los numerales [...] cuatro, incisos c) y d); toda vez que no proporciona la documentación que acredite el procedimiento escalafonario, autoridades que intervinieron, actas de la comisión de escalafón y no indica si las plazas pertenecen a la autoridad o sindicato.</p> <p>[...] el sujeto obligado debe tener en su posesión las documentales que acrediten los movimientos referidos. Los cuales deben ser presentados en sus versiones públicas de acuerdo a la norma respectiva.</p>
<p>d. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al código funcional, indicar fecha, autoridades que intervinieron,</p>	<p>Se remite información para cada persona señalada del movimiento realizados en 2021 y 2022, todos ellos señalan como justificación la promoción</p>	<p>respecto a los numerales [...] cuatro, incisos c) y d); toda vez que no proporciona la documentación que acredite el procedimiento escalafonario, autoridades que intervinieron, actas de la comisión de escalafón y no indica si las plazas pertenecen a la autoridad o sindicato.</p> <p>[...] el sujeto obligado debe tener en su posesión las documentales que acrediten los movimientos referidos. Los cuales deben ser presentados en sus versiones públicas de acuerdo a la norma respectiva.</p>

mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.	directa, el código (que corresponde al mismo que se reportó en el inciso anterior) y la fecha de movimiento.	
e. Centro de adscripción y sección sindical a la que pertenecen las personas indicadas en este punto.	Se remite relación para cada persona de centro de adscripción y sección sindical.	No brinda manifestación ulterior.

Así, se tiene que, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos realiza manifestaciones y remite nueva respuesta. A partir del análisis de la misma, se advierte que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, pues a partir del recurso de revisión **hizo entrega parcial** al remitir la información de los puntos 1, 4, incisos a), b) y e):

En relación con el punto 1:

1. La relación de personal de nuevo a los Servicios de Salud de Oaxaca, considerados como base, regularizados y formalizados del año 2020 al 2023, cuyas plazas hayan sido asignados tanto por la autoridad como por el sindicato, así como el código funcional designado.

El sujeto obligado remitió una tabla con la siguiente información donde se desagrega la información solicitada por la parte recurrente.

RELACION DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO DEL AÑO 2020,2021,2022 Y 2023

N°	NOMBRE	CODIGO	AÑO	PROPUESTA	PERSONAL DE:
1	REYES CALVO RAUL	M02073	2020	JEFATURA	BASE
2	OLMEDO CRUZ ALAN	M02073	2020	SINDICATO	BASE
3	DIONISIO CRUZ BRENDA	M02073	2020	JEFATURA	BASE
4	RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE LUIS	M02073	2020	JEFATURA	BASE
5	SALINAS VIZARRETEA EDUARDO	M02073	2020	SINDICATO	BASE
6	LOPEZ JUAN MARIA PAOLINA	M01008	2020	JEFATURA	BASE

En relación con el **punto 4, inciso a)**:

4. En específico de los CC. Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco, solicito la siguiente información:

- a. Año de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca y su modalidad de contratación.

El sujeto obligado remitió una tabla con la fecha de ingreso y la modalidad de contratación de las personas referidas.

NOMBRE	FECHA INGRESO A LOS SSO	MODALIDAD CONTRATACIÓN	DE
ABEL GUTIERREZ FLORES	01-07- 2014	FORMALIZADO	
TERESA DE JESUS MOTA MATADAMAS	01-05-2008	REGULARIZADO	
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	16-04-1994	BASE	



En relación con el **punto 4, inciso b)**:

- b. Tipo de plaza sindical (base, formalizado o regularizado), código funcional y clave presupuestal de los referidos en los años 2020, 2021, 2022, y 2023.

El sujeto obligado remitió una tabla con la fecha de ingreso y la modalidad de contratación de las personas referidas.

NOMBRE	AÑO	TIPO PLAZA	CÓDIGO FUNCIONAL
ABEL GUTIERREZ FLORES	2021	BASE	M03024
TERESA DE JESÚS MOTA MATADAMAS	2022	BASE	M03022
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	2022	BASE	M03020

En relación con el **punto 4, inciso e)**:

- e. Centro de adscripción y sección sindical a la que pertenecen las personas indicadas en este punto.

El sujeto obligado remitió una tabla con la información del centro de adscripción y la sección sindical.

NOMBRE	CENTRO DE ADSCRIPCIÓN	SECCIÓN SINDICAL
ABEL GUTIERREZ FLORES	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U.FINANZAS)	SECCIÓN 35
TERESA DE JESUS MOTA MATADAMAS	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U.FINANZAS)	SECCIÓN 35
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U.FINANZAS)	SECCIÓN 35

Por otro lado, para los puntos 2, 3, 4, incisos c y d, dicha situación no se cumple, pues como se puede apreciar en el recuadro que antecede, el sujeto obligado no se pronunció respecto a todos los elementos requeridos en la solicitud original.

Por lo que se tiene como fundado el agravio de la parte recurrente respecto a estos puntos, sin embargo, derivado de la información proporcionada en alegatos resulta inoperante, por lo que se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a los puntos 1, 4, incisos a, b y e.

Cuarto. Litis

Conforme a lo descrito, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado realizó modificaciones a su respuesta inicial, sin embargo respecto a ciertos puntos se revisará si la misma es remitida de forma **completa**, considerando que en vía de alegatos remitió un archivo que se relaciona con lo solicitado, por lo que se procederá a analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información en atención a los criterios establecidos en la normativa en la materia.



Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se

entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Asimismo, en aplicación del principio *pro persona* contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Respecto a los alcances de dichos principios, resulta aplicable el criterio de interpretación 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta forma, para el derecho de acceso a la información, congruencia implica que exista concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada. Por su parte la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos analizados. Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se advierte que la información brindada por el sujeto obligado y por la cual pretende atender la solicitud del particular no cumple estos requisitos.

Así, para el **punto 2** de información se requirió:

2. La relación de personal tanto de formalizados y regularizados que hayan tenido un movimiento a una plaza de base y proporcionar la información **y/o documentación que acredite el movimiento realizado durante los años 2020 y 2023.**

Para atender este punto de información, se remitió una relación del personal formalizado y regularizado que pasó a una plaza base, con un total de 58 registros:

RELACION DE PERSONAL FORMALIZADO Y REGULARIZADO QUE PASO A UNA PLAZA DE BASE

N°	NOMBRE	AÑO	TIPO	TIPO DE PERSONAL
1	CHI&AS JIMENEZ LOURDES	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
2	ESTEVA GALLEGOS EDITH	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
3	LUIS AGUILAR ELIZABETH	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
4	SANTIAGO REYES FELIPE	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO
5	MARTINEZ GUZMAN CHRISTIAN	2020	BAJA POR RENUNCIA	REGULARIZADO

En este sentido, no se pudo localizar la información o documentación que acreditara el movimiento realizado. Tampoco se advierte que el área competente haya realizado alguna manifestación respecto a la imposibilidad de entregar dicha información.

En cuanto al **punto 3** de información se solicitó:

3. La relación de personal de base que haya tenido cambio de código durante los años 2020 y 2023, en el cual se indique **el código anterior**, el código nuevo, si se llevó mediante procedimiento escalafonario y **justificación del movimiento escalafonario.**

Para atender este numeral, la Dirección de Administración remitió una relación de personal de base que tuvo cambio de código, con un total de 25 registros, se muestra a continuación una sección de la misma:

RELACIÓN DE PERSONAL DE BASE QUE TUVO CAMBIO DE CÓDIGO

N°	NOMBRE	AÑO	CODIGO ACTUAL	TIPO
1	ANGELINA BAÑOS SERGIO	2020	M02055	PROMOCION ESCALAFONARIA
2	MERINO MORALES EFRAIN	2020	M02054	PROMOCION ESCALAFONARIA
3	VASQUEZ DE LA ROSA JOSE MANUEL	2020	M02073	NUEVO INGRESO ESCALAFON
4	MELCHOR VASQUEZ EDUARDO	2020	M02055	PROMOCION ESCALAFONARIA

Asimismo, se corroboró que en ella se incluyen registros de 2020 y 2023. Sin embargo, se observa que la misma no indica cuál fue el código anterior, ni la justificación del movimiento escalafonario.

En el **punto 4, inciso c)** de información requirió:

4. En específico de los CC. Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco, solicito la siguiente información

- c. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al tipo de plaza sindical, es decir, de formalizado y/o regularizado a base indicar fecha, **autoridades que**

intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

En este sentido, el sujeto obligado remitió una tabla en la que se infiere que cada una de las personas señaladas en la solicitud tuvo un movimiento señalando para ello el año, el código, la justificación y la fecha de nombramiento:

NOMBRE	AÑO	JUSTIFICACIÓN	CÓDIGO	FECHA NOMBRAMIENTO
ABEL GUTIERREZ FLORES	2021	PROMOCIÓN DIRECTA	M03024	16-11-2021
TERESA DE JESUS MOTA MATADAMAS	2022	PROMOCION DIRECTA	M03022	01-12-2022
PATRICIA ANDREA LOPEZ VELASCO	2022	PROMOCION DIRECTA	M03020	16-11-2022

Así se tiene que el sujeto obligado no se pronunció respecto a la siguiente información:

- Autoridades que intervinieron;
- Mecanismo;
- Actas de la comisión de escalafón;
- Clave presupuestal;
- Si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

Así, para el **punto 4, inciso d)** de información se requirió:

4. En específico de los CC. Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco, solicito la siguiente información

d. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al código funcional, indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato

Para atender el inciso d), el sujeto obligado refirió la misma respuesta que el inciso c), en este sentido, es posible inferir que, al tener un movimiento respecto al tipo de plaza, las personas señaladas también tuvieron un cambio de código funcional. Por lo que la información requerida aquí resulta coincidente con la del punto anterior y como se señaló ahí, hubo información respecto a la que no se pronunció el sujeto obligado.

En este sentido, se verifica que la información proporcionada por el sujeto obligado no fue no se pronuncia respecto a todos los puntos requeridos, específicamente:

- Documentación que acreditara el movimiento realizado respecto al personal formalizado y regularizado que pasó a una plaza de base en 2020 y 2023. (Punto 2)

- No indica cuál fue el código anterior, ni la justificación del movimiento escalafonario, para el personal de base que haya tenido cambio de código durante 2020 y 2023. (Punto 3)
- No se pronunció respecto a la siguiente información de los movimientos de tipo de plaza y código funcional de Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco: (punto4, inciso c y d)
 - Autoridades que intervinieron;
 - Mecanismo;
 - Actas de la comisión de escalafón;
 - Clave presupuestal;
 - Si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

En este sentido, se tiene que la respuesta brindada respecto a estos puntos no fue exhaustiva, pues no se tiene certeza de que la búsqueda de información se haya realizado respecto a los puntos antes señalados.

Por lo que se estima fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado no es completa, pues no se tienen elementos para concluir que la búsqueda del sujeto obligado fue exhaustiva en cuanto a la información requerida.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** la respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativa a los puntos 2, 3, y 4 (inciso c y d):

- Documentación que acreditara el movimiento realizado respecto al personal formalizado y regularizado que pasó a una plaza de base en 2020 y 2023. (Punto 2)
- No indica cuál fue el código anterior, ni la justificación del movimiento escalafonario, para el personal de base que haya tenido cambio de código durante 2020 y 2023. (Punto 3)
- No se pronunció respecto a la siguiente información de los movimientos de tipo de plaza y código funcional de Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco: (punto4, inciso c y d)



- Autoridades que intervinieron;
- Mecanismo;
- Actas de la comisión de escalafón;
- Clave presupuestal;
- Si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

Asimismo, se tiene como fundado el agravio de la parte recurrente respecto a los puntos 1, 4, incisos a, b y e, sin embargo, derivado de la información proporcionada en alegatos resulta inoperante, por lo que se **sobresee parcialmente** el recurso de respecto a los mismos, con fundamento en los artículos 155, fracción V y 152, fracción I.

Ahora bien, no se omite observar que en el presente caso el recurso de revisión fue admitido por falta de respuesta. Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Sin embargo, en el presente caso, se tiene que el sujeto obligado reportó al Órgano Garante el día 27 de febrero de 2023, que le estaba impidiendo atender sus obligaciones en tiempo y forma, por lo que el 10 de marzo de 2023 el Consejo General del Órgano Ganarte aprobó la suspensión de plazos legales para la atención de solicitudes de acceso a la información, entre otras, con efectos retroactivos al 27 de febrero de 2023. Por lo que se tiene que no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control dicha situación.



Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** la respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada relativa a los puntos 2, 3, y 4 (inciso c y d):

- Documentación que acreditara el movimiento realizado respecto al personal formalizado y regularizado que pasó a una plaza de base en 2020 y 2023. (Punto 2)
- No indica cuál fue el código anterior, ni la justificación del movimiento escalafonario, para el personal de base que haya tenido cambio de código durante 2020 y 2023. (Punto 3)
- No se pronunció respecto a la siguiente información de los movimientos de tipo de plaza y código funcional de Abel Gutiérrez Flores, Teresa de Jesús Mota Matadamas y Patricia Andrea López Velasco: (punto 4, inciso c y d)
 - Autoridades que intervinieron;
 - Mecanismo;
 - Actas de la comisión de escalafón;
 - Clave presupuestal;
 - Si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

Asimismo, se tiene como fundado el agravio de la parte recurrente respecto a los puntos 1, 4, incisos a, b y e, sin embargo, derivado de la información proporcionada en alegatos resulta inoperante, por lo que se **sobresee parcialmente** el recurso de respecto a los mismos, con fundamento en los artículos 155, fracción V y 152, fracción I.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0283/2023/SICOM